

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 103

Fecha: 15 Julio de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00277	Ejecutivo	DIANA LUCIA VARGAS	HARRY HOLMES MORENO OSORIO	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento respuestas de Migración Colombia, Trasunión, Datacrédito	14/07/2022		
41001 31 10005 2020 00305	Ordinario	MERCEDES FIERRO ANDRADE	HERNAN MAURICIO MANRIQUE FIERRO y OTROS	Auto requiere Auto requiere notificación	14/07/2022		
41001 31 10005 2021 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Auto decreta medida cautelar Decreta medidas cautelares	14/07/2022		
41001 31 10005 2021 00137	Ordinario	VICTOR ALFONSO URUEÑA	PRUDENCIO FIERRO MEJIA	Auto de Trámite Auto designa curador herederos indeterminados	14/07/2022		
41001 31 10005 2021 00323	Ejecutivo	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto reconoce personería	14/07/2022		
41001 31 10005 2021 00416	Ordinario	FAIBER GARCIA ESCOBAR	CAUSANTE:JESSICA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ	Auto de Trámite Auto control de legalidad	14/07/2022		
41001 31 10005 2021 00416	Ordinario	FAIBER GARCIA ESCOBAR	CAUSANTE:JESSICA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ	Auto de Trámite Designa nuevo curador	14/07/2022		
41001 31 10005 2022 00106	Ordinario	VERONICA QUESADA	CAUSANTE:GUILLERMO COVALEDA CONDE	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior Tribunal dirime conflicto, asigna demanda a Juzgado 3 Civil Municipal. fecha real auto julic 13/2022	14/07/2022		
41001 31 10005 2022 00177	Procesos Especiales	RODRIGO HIGUITA CADAVID	JUNTA NACIONAL CALIFICACION E INVALIDEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior ordena notificar entidades accionadas.	14/07/2022		
41001 31 10005 2022 00185	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO	CHRISTIAN ANDRES CACHAYA FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2022		
41001 31 10005 2022 00185	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO	CHRISTIAN ANDRES CACHAYA FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar fecha real auto julio 13/2022	14/07/2022		
41001 31 10005 2022 00194	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA TAMAYO MORENO	CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2022		
41001 31 10005 2022 00194	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA TAMAYO MORENO	CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar	14/07/2022		
41001 31 10005 2022 00220	Verbal Sumario	OSCAR BAUTISTA FLOREZ	OLIVERIO BAUTISTA RUBIANO	Auto admite demanda fecha real auto julio 13/2022	14/07/2022		
41001 31 10005 2022 00220	Verbal Sumario	OSCAR BAUTISTA FLOREZ	OLIVERIO BAUTISTA RUBIANO	Auto niega medidas cautelares fecha real auto julio 13/2022	14/07/2022		
41001 31 10005 2022 00225	Verbal	ALCIDIADES ZUÑIGA CUELLAR	AMPARO NARANJO TRUJILLO	Auto inadmite demanda fecha real auto julio 13/2022	14/07/2022		
41001 31 10005 2022 00228	Procesos Especiales	STEFANIA GUTIERREZ LOSADA	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela interpuesta parte accionante	14/07/2022		
41001 31 10005 2022 00230	Ejecutivo	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2022		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 10005 00230	Ejecutivo	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar Decreta meidas cautelares	14/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 Julio de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA LUCÍA VARGAS
Demandado	HARRY HOLMES MORENO OSORIO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00277-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Migración Colombia el 08 de junio de 2022;¹ por TransUnion el 15 y 16 de junio de 2022;² por Datacrédito el 16 de junio de 2022³ respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 021 Cuaderno No. 2

² Numeral 023 y 025 Cuaderno No. 2

³ Numeral 024 Cuaderno No. 2

#SECURE# RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 410013110005 2020 00277 00

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Jue 16/06/2022 16:33

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



This is a secure message.

[Click here](#) by 2022-09-17 16:33 CDT to read your message.
After that, open the attachment.

If you have any questions about this email, please call 800-973-9801.

[More Info](#)

Disclaimer: This email and its content are confidential and intended solely for the use of the addressee. Please notify the sender if you have received this email in error or simply delete it.

Secured by Proofpoint Encryption, Copyright © 2009-2021 Proofpoint, Inc. All rights reserved.



Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 410013110005 2020 00277 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación, recibida en nuestra entidad el día 06 de junio de 2022, en el cual nos informa que dentro del proceso de la referencia se ordenó a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta del señor **HARRY HOLMES MORENO OSORIO** identificado con C.C. **7.721.196**, con la leyenda (**Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria**), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria, le indicamos que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Es importante recordar que, en desarrollo de los lineamientos definidos para el ejercicio de la actividad de administración de datos que ejerce TransUnion®, y dado que se encuentra involucrado el derecho fundamental del Habeas Data consagrado en la Carta Política y desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, el Juzgado deberá realizar directamente la actualización de la información incluida. Mientras no se produzca la actualización, la información permanecerá en la base de datos en los términos señalados.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

0038538-2022-06-07
DYD / 15/06/2022

Respuesta de requerimiento radicado 3425963

noreply@datacredito.com <noreply@datacredito.com>

Jue 16/06/2022 11:15

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

base64 test

Fecha:, 16,06, 2022

Señor: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

Gracias por permitirnos gestionar su solicitud

Adjunto encontrará la respuesta a su solicitud radicada ante DataCrédito.

Para visualizar la comunicación adjunta, por favor ingrese el número de radicado sin caracteres adicionales.

Esperamos que esta respuesta aclare sus inquietudes y quedamos a su disposición para resolver cualquier pregunta que surja de la presente comunicación. A través de los siguientes canales puede comunicarnos sus peticiones.

1. En nuestro Centro de Experiencia Bogotá:

Para este proceso, tiene a su disposición un mecanismo opcional de agendamiento virtual de citas ingresando a www.datacredito.com.co/dc/portal/personas/agendamiento, de esta manera podrá, así así lo desea, solicitar de manera previa su cita para ser atendido en el Centro de Experiencia Bogotá de forma más rápida.

2. Por medio escrito:

Radicando el derecho de petición en las Oficinas de DataCrédito o en los centros de Atención y servicios CAS ubicados en las siguientes ciudades:

Centro de Experiencia Bogotá:, [Avenida Américas # 62 – 84 Locales 71 y 72 Piso 2 Centro Comercial Outlet Factory Entrada 3 por la Cra. 65](#) lunes a Viernes de 8:00am a 2:00pm (Jornada continua).

3. Por medio virtual:

Usted podrá presentar reclamaciones a través la página web www.datacredito.com

Así mismo, usted podrá consultar su historial crediticio en cualquier momento ingresando a la página web www.midatacredito.com

Bogotá D.C., 2022/06/16
3425963

Señor (a):
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO
FAM05NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207,
HUILA-NEIVA

No Radicado Oficio: 41001311000520200027700
No Oficio 2020-00277749

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Respetado (a) Señor(a):

En relación al oficio de la referencia proferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado, nos permitimos informarle que DataCrédito Experian en cumplimiento de lo manifestado por Usted en su solicitud, con fundamento en los soportes allegados a la misma y en concordancia con lo establecido en los Artículos 129 de la ley 1098 de 2006 (ley de infancia - adolescencia) y el artículo 598 numeral 6 de la ley 1564 de 2012 (Código general del proceso), procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del titular **MORENO OSORIO HARRY HOLMES** identificado con cedula de ciudadanía No. **7721196** con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria.

Es de anotar que el comentario en mención permanecerá en la historia de crédito del titular por un año a partir de la fecha de su inclusión, teniendo en cuenta que en el caso en particular la leyenda se registró el día 08 de junio de 2022. De igual modo, agradecemos informarnos en caso de requerir alguna modificación o eliminación del comentario a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de confidencialidad establecido en la Ley de Habeas Data, el literal c) del artículo 5 de la misma Ley y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, solicitamos que para el presente caso y para futuras solicitudes, se sirvan allegar el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho en la que se ordena registrar la alerta por incumplimiento de las obligaciones alimentarias en las historias de crédito de los titulares.

Teniendo en cuenta la circulación restringida y confidencialidad de la información objeto de solicitud, dispuesta en la Ley 1266 de 2008, solicitamos se guarde la debida reserva de la misma de tal manera que no se divulgue a terceros.

Es de señalar que la información solicitada está referida a datos obtenidos en la base de datos de DataCrédito, esto es, son obtenidos intrínsecamente de datos de naturaleza semiprivada, cuya circulación se encuentra restringida y su acceso concedido únicamente a determinadas personas establecidas por en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008.



Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el tipo de información objeto de solicitud está catalogada en la Compañía como de índole confidencial y sensible.

Efectuada la anterior precisión, respetuosamente solicitamos que la información que por este medio suministramos se utilice conforme a lo indicado en su solicitud, esto es solo para los fines y en desarrollo de las facultades de las que está investida la entidad que representa.

Quedamos atentos a la remisión de dicho documento y a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación.

Cordialmente,



Operaciones DataCredito Experian



#SECURE# RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 41001311000520190025300

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Mié 15/06/2022 16:52

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



This is a secure message.

[Click here](#) by 2022-09-16 16:52 CDT to read your message.
After that, open the attachment.

If you have any questions about this email, please call 800-973-9801.

[More Info](#)

Disclaimer: This email and its content are confidential and intended solely for the use of the addressee. Please notify the sender if you have received this email in error or simply delete it.

Secured by Proofpoint Encryption, Copyright © 2009-2021 Proofpoint, Inc. All rights reserved.

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 410013110005 2020 00277 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación, recibida en nuestra entidad el día 06 de junio de 2022, en el cual nos informa que dentro del proceso de la referencia se ordenó a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta del señor **HARRY HOLMES MORENO OSORIO** identificado con C.C. **7.721.196**, con la leyenda (**Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria**), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria, le indicamos que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Es importante recordar que, en desarrollo de los lineamientos definidos para el ejercicio de la actividad de administración de datos que ejerce TransUnion®, y dado que se encuentra involucrado el derecho fundamental del Habeas Data consagrado en la Carta Política y desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, el Juzgado deberá realizar directamente la actualización de la información incluida. Mientras no se produzca la actualización, la información permanecerá en la base de datos en los términos señalados.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

0038538-2022-06-07
DYD / 15/06/2022

RESPUESTA OFICIO - HARRY HOLMES MORENO OSORIO

Centro Facilitador Neiva <cf.neiva@migracioncolombia.gov.co>

Mié 08/06/2022 14:30

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Remito respuesta a su solicitud**Cordial Saludo**

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Cordialmente,

Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva

cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Dirección Regional Andina

+57 (1) 6055-454 Ext. 9001 – 8712116

Calle 8 N° 7 – 40 (Neiva)

www.migracioncolombia.gov.co



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente.

Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227030883041

Fecha: 2022-06-08

7034123-CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM. 20227033304292

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Juzgado Quinto de Familia de Neiva

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. Oficio N° 2020-00277-747 del 31 de mayo del 2022, recibido en Migración Colombia el 06 de junio del 2022. Impedimento Salida del país contra **HARRY HOLMES MORENO OSORIO**. Proceso N° 410013110005 2020 00277 00.

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de su comunicado se registra en nuestra base de datos consigna de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** a nombre de Harry Holmes Moreno Osorio identificado con cédula de ciudadanía N° 7.721.196.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Atentamente,

Mónica Martínez Chávez

Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Regional Andina Migración Colombia

Buscó y elaboró: Mónica Martínez Chávez - Oficial de Migración
08/06/2022



Dirección Regional Andina – Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Calle 8 7- 40 Neiva • Conmutador: 8712116

@migracioncol • Migracion Col • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co

EDF .06 (v3)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	NULIDAD ESCRITURA
Demandante	MERCEDES FIERRO ANDRADE
Demandados	ELVIA GONZÁLES RIVAS, OLGA MARÍA FIERRO DE ARIAS, ANA MARÍA FIERRO CABRERA, LUCY FIERRO DE SUAREZ, MARCOS ABEL FIERRO ANDRADE, ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE, FAIVER ARMEL FIERRO GONZÁLEZ, NANCY EDITH FIERRO GONZÁLEZ, DIVA MARCELA FIERRO GONZÁLEZ, FRANKLIN LEONARDO MANRIQUE FIERRO, SANDRA MILENA MANRIQUE FIERRO, HERNÁN MAURICIO MANRIQUE FIERRO, ANA MARÍA MANRIQUE FIERRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00305-00

Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario por la parte demandante archivo digital No. 12, 13, 22, 32, 33 y 34 que da cuenta del envío de la demanda y anexos a los demandados Olga María Fierro de Arias, Marcos Abel Fierro Andrade, Hernán Mauricio Manrique Fierro, Ana María Manrique Fierro y Sandra Milena Manrique Fierro.

Téngase en cuenta que según constancia secretarial vista en los numerales 20, 30 y 36, el término del cual disponían los demandados Ana María Fierro Cabrera, Olga María Fierro de Arias, Marcos Abel Fierro Andrade, Hernán Mauricio Manrique Fierro, Ana María Manrique Fierro y Sandra Milena Manrique Fierro venció en silencio.

Ahora bien, atendiendo la constancia secretarial del 30 de junio de 2022 obrante en el numeral 36 del expediente digital, el Juzgado dispone:

REQUERIR a la demandante, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, como es la notificación al demandado, Franklin Leonardo Manrique Fierro para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto. (artículo 317 ibídem)

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contabilizado a partir de la ejecutoria de este proveído.

Advertir a la parte actora que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO
CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ
Sustanciación
41-001-31-10-005-2021-00030-00

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

2. Oficiar a la CIFIN y a DATACREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la cuota alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

3. Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma

al deudor CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ, por el término de cinco (5) días.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y atendiendo lo peticionado en el acápite de medidas cautelares se decreta el EMBARGO y retención de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse para el demandado en Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Citybank, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av. Villas, Banco Popular, Banco Sudameric Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Falabella, Cooperativa Utrahuilca y Coonfie.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 10012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO.

Limítese la medida a la suma de \$22.000.000

5. El Juzgado deniega la medida de embargo de los derechos hereditarios que le correspondan al señor Cristian Camilo Castañeda Díaz sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-133125 en razón que no se informa si se tramitó o se encuentra en curso sucesión del causante Hernando Castañeda Casanova.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandados

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
VÍCTOR ALFONSO URUEÑA
ESTER GARCÍA DE FIERRO cónyuge; MARÍA DEL CARMEN
FIERRO GARCIA, REINALDO FIERRO GARCIA y ALFONSO
FIERRO GARCIA HEREDEROS DETERMINADOS y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJÍA
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2021-00137-00

Actuación
Radicación

1. Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario por la parte demandante archivo digital No. 042, contentiva de la citación de notificación personal a la parte demandada de que trata el artículo 291 del C.G. del P, con resultado positivo.

La Secretaría proceda a contabilizar el término del cual disponen los demandados para comparecer a notificarse personalmente de la demanda.

2. En el numeral 037 y 038 del expediente digital se observa la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados de Prudencio Fierro Mejía.

3. De igual manera en el numeral 041 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados de Prudencio Fierro Mejía.

4. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad – litem de los herederos indeterminados del causante demandado al abogado Braulo Santiago Bernal Camacho

5. Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones de ley.

6. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso si fuere menester, siempre y cuando no se hubiera concedido amparo de pobreza.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandada

EJECUTIVO DE COSTAS
BEATRIZ VARGAS ARÉVALO
ALEXANDER MANIOS TRILLERAS

Actuación
Radicación

SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2021-00323-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería jurídica a la abogada Lina Fernanda Ramón Tavera, para actuar como apoderada de la demandante Beatriz Vargas Arévalo en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	FAIBER GARCÍA ESCOBAR
Demandado	RAQUEL GONZÁLEZ, ORLANDO ENRIQUE FERRADANE SURMAY HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00416-00

Antes de continuar con el trámite de este proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal declara control de legalidad.

Requerir a la parte actora para que en el término de de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del auto, estime el valor de las pretensiones y preste caución sobre el 20% de estas so pena de que se levanten las medidas decretadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	FAIBER GARCÍA ESCOBAR
Demandado	RAQUEL GONZÁLEZ, ORLANDO ENRIQUE FERRADANE SURMAY HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00416-00

1. Tener en cuenta para los efectos legales pertinentes, que la Dra. Clara Inés Espitia González, curadora de la parte demandada determinada dentro del término legal pertinente contestó la demanda según constancia secretarial del 06 de junio de 2022 No. 031 cuaderno 1.

2. Atendiendo el informe secretarial del 22 de junio de 2022,¹ este Juzgado, dispone relevar del cargo como Curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la causante Jessica Marcela Ferradane González al Dr. Jairo de Jesús Aguilar Cuestas.

En consecuencia, el Juzgado procede a designar en el cargo como Curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la causante Jessica Marcela Ferradane al abogado Eduardo Manrique Ruíz.

Comuníquese el nombramiento, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones ley.

Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en

¹ Numeral 032 Cuaderno 1

providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a cada uno de los profesionales del derecho designados la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, esto si no existe amparo de pobreza.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	NULIDAD ESCRITURA
Demandante	VERÓNICA QUESADA
Demandado	GUILLERMO COVALEDA CONDE
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00106-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 22 de junio de 2022 dentro del proceso de nulidad de escritura de la referencia en la cual resolvió:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia en el sentido de asignar el conocimiento del proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, para lo de su cargo.”

Notifíquese;

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	RODRIGO HIGUITA CADAVID.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00177-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 13 de julio de 2022 dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, para que se enmiende la actuación en el sentido de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, remitiéndole el escrito de tutela y sus anexos, asegurándose que el formato enviado permita su lectura. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de los medios de prueba existentes (Art. 138 CGP).

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que rehaga el procedimiento conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991.”.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º.-NOTIFICAR a las entidades accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el inicio de la presente acción de tutela.

2º.-CONCEDER a las accionadas el término de **un día**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

3º.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO en representación del menor de edad de iniciales L.S.C.CH..
Demandado	CHRISTIAN ANDRES CACHAYA CHAVARRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00185-00

Por haber sido subsana la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede archivo #007 del expediente digital, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda, se dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Mayra Alejandra Chávarro Quino en representación del menor de edad de iniciales L.S.C.CH. en contra de Christian Andrés Cachaya Chávarro por las siguientes sumas:

Por concepto de aumento de cuota de alimentos conforme al aumento del salario mínimo.

Año 2017	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$10.500
Febrero	\$10.500
Marzo	\$10.500
Abril	\$10.500
Mayo	\$10.500
Junio	\$10.500
Julio	\$10.500

Agosto	\$10.500
Septiembre	\$10.500
Octubre	\$10.500
Noviembre	\$10.500
Diciembre	\$10.500

Año 2018	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$19.970
Febrero	\$19.970
Marzo	\$19.970
Abril	\$19.970
Mayo	\$19.970
Junio	\$19.970
Julio	\$19.970
Agosto	\$19.970
Septiembre	\$19.970
Octubre	\$19.970
Noviembre	\$19.970
Diciembre	\$19.970

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$30.168
Febrero	\$30.168
Marzo	\$30.168
Abril	\$30.168
Mayo	\$30.168

Junio	\$30.168
Julio	\$30.168
Agosto	\$30.168
Septiembre	\$30.168
Octubre	\$30.168
Noviembre	\$30.168
Diciembre	\$30.168

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$40.978
Febrero	\$40.978
Marzo	\$40.978
Abril	\$40.978
Mayo	\$40.978
Junio	\$40.978
Julio	\$40.978
Agosto	\$40.978
Septiembre	\$40.978
Octubre	\$40.978
Noviembre	\$40.978
Diciembre	\$40.978

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$47.662

Por concepto de capital cuota de alimentos

Año 2021

Mes	Valor Adeudado
Febrero	\$197.662
Marzo	\$197.662
Abril	\$197.662
Mayo	\$197.662
Junio	\$197.662
Julio	\$197.662
Agosto	\$197.662
Septiembre	\$197.662
Octubre	\$197.662
Noviembre	\$197.662
Diciembre	\$197.662

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$217.567
Febrero	\$217.567

Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Como dentro de las presentes diligencias, se informa que el señor Christian Andrés Cachaya Fernández presuntamente es empleado del almacén NOTA 5 ubicado en la Cra 2 No. 9-61 de esta Ciudad con teléfono fijo 866 7119, previo a ordenar su notificación y en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley

Radicación 41001311000520220006900

2213 de 2022, dispone que la secretaría, oficie al Representante legal del almacén NOTA 5 para que informe si el demandado pertenece a dicho establecimiento de comercio, de ser así, informe la dirección física y/o electrónica.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO en representación
del menor de edad de iniciales L.S.C.CH.

Demandado

CRISTHIAN ANDRES CACHAYA CHAVARRO

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-2022-00185-00

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

2. Oficiar a la CIFIN y a DATACREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la cuota alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

3. El Despacho decreta el DESCUENTO mensual de la cuota de alimentaria ordinaria a favor del menor objeto de especial protección la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$217.567.**

Líbrese el correspondiente oficio al pagador del aquí demandado e indicado en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6.**

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el inciso primero del acápite de medidas cautelares se decreta el EMBARGO y retención del 20% del salario devengado por el señor CHRISTIAN ANDRES CACHAYA.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole al pagador que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 10012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO.

Limítese la medida a la suma de \$7'000.000.oo.

5. Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor Cristhian Andrés cachaya Chávarro por el término de cinco (5) días.

6. DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la motocicleta marca AKT MODELO 2019 CON PLACAS WFG-52E de propiedad del señor Christian Andrés Cachaya Fernández.

Por Secretaria librar los oficios correspondientes.

Notifíquese


JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA ALEJANDRA TAMAYO MORENO en representación del menor de edad de iniciales L.M.E.T.
Demandado	CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00194-00

Por haber sido subsana la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede archivo #007 del expediente digital, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de María Alejandra Tamayo moreno en representación del menor de edad de iniciales L.M.E.T. en contra de Cristian Mauricio Espinosa Mora por las siguientes sumas:

Por concepto de cuota de alimentos y diferencias dejadas de pagar para el año 2021.

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Febrero	\$320.000
Agosto	\$100.000
Septiembre	\$70.000
Octubre	\$70.000
Noviembre	\$70.000

Ahora bien, frente al incremento de la cuota de alimentos para el año 2022, advierte el despacho que el porcentaje

solicitado por la parte actora, se encuentra mal liquidado toda vez que a la cuota de alimentos de 2021 se le aplico el aumento del 10.7%, cuando lo correcto es aplicarle el 10.07% que es el incremento del salario mínimo para el 2022, así las cosas, el despacho en aplicación del Art. 430 del C.G.P. librara mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar para el año 2022 así:

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$52.224
Febrero	\$52.224
Marzo	\$32.224
Abril	\$32.224

Por concepto de la diferencia dejada de pagar para **vestuario** durante los meses de junio y diciembre de 2021

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$40.000
Diciembre	\$60.000

Por concepto de gastos de educación y recreación año 2022

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$275.000

Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles

a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Como dentro de las presentes diligencias, se informa que el señor Cristian Mauricio Espinosa Mora presuntamente es orgánico del batallón Pichincha de la 3ª Brigada de Cali, previo a ordenar su notificación y en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la secretaría, oficie al Jefe de personal de las fuerzas Militares-Ejercito Nacional para que informe si el demandado pertenece a dicha Institución, de ser así, informe la dirección física y/o electrónica.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARIA ALEJANDRA TAMAYO MORENO en representación del
menor de edad de iniciales L.M.E.T.

Demandado

CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-2022-00194-00

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

2. Oficiar a la CIFIN y a DATACREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la cuota alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

3. El Despacho DECRETA el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria ordinaria a favor del menor objeto de especial protección la cual asciende para la presente anualidad a la suma de \$352.224.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador del aquí demandado e indicado en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la Casilla 6.

Por Secretaria, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el inciso primero del acápite de medidas cautelares se decreta el EMBARGO y retención del 20% del salario devengado por el señor CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole al pagador de las fuerzas Militares-Ejercito nacional que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 10012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante MARIA ALEJANDRA TAMAYO MORENO.

Limítese la medida a la suma de \$3.000.000

5. Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor Cristian Mauricio Espinosa Mora por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria librar los oficios correspondientes.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante	OSCAR BAUTISTA FLÓREZ
Demandado	OLIVERIO BAUTISTA RUBIANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00220-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Fijación de Cuota de Alimentos que a través de apoderada judicial instaura **Oscar Bautista Flórez** en contra de **Oliverio Bautista Rubiano**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico

del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. Angélica Rocío Cabezas Henao, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante	OSCAR BAUTISTA FLÓREZ
Demandado	OLIVERIO BAUTISTA RUBIANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00220-00

En atención a la solicitud de medida cautelar de embargo del 50% de la mesada pensional que percibe el señor Oliverio Bautista Rubiano, el Juzgado, debe advertir que no es procedente acceder a la misma en razón que se carece de elementos de juicio para ello, las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta solicitud, constituye precisamente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la medida de embargo del 50% de la mesada pensional que percibe el señor Oliverio Bautista Rubiano por las razones expuestas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ALCIDIADÉS ZÚÑIGA CUELLAR
Demandado	AMPARO NARANJO TRUJILLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00225-00

En atención a la solicitud elevada por el Dra. Ángela Yibeth Polo Morales, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo inciso 1 numeral 2 del artículo 28 de la misma norma procesal la parte actora deberá indicar el domicilio de las partes y domicilio común anterior.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si el nombre de la demandada es Amparo Naranjo Trujillo como figura en la cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento o María del Amparo Naranjo Trujillo como se indica en el Acta y Registro Civil de Matrimonio, de ser este último, deberá allegarse nuevo

poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022.

3. No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	ESTEFANIA GUTIERREZ LOSADA representada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-BANCO AV VILLAS, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA Y NUEVA EPS estas dos últimas vinculadas de oficio
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00228-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #035 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA DEL PILAR CAPERA GÓMEZ
Demandado	FRANCISCO TORRES HERNÁNDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00230-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00458-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-2014-00293-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00371-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00433-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-2020-00276-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-2021-00433-00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Natalia del Pilar Capera Gómez en representación de los menores de edad de iniciales M.T.C. y A.S.T.C. en contra de Francisco Torres Hernández por las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Septiembre	\$477.000
Octubre	\$477.000
Noviembre	\$477.000
Diciembre	\$477.000

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$505.620
Febrero	\$505.620
Marzo	\$505.620

Abril	\$505.620
Mayo	\$505.620
Junio	\$505.620
Julio	\$505.620
Agosto	\$505.620
Septiembre	\$505.620
Octubre	\$505.620
Noviembre	\$505.620
Diciembre	\$505.620

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$523.317
Febrero	\$523.317
Marzo	\$523.317
Abril	\$523.317
Mayo	\$523.317
Junio	\$523.317
Julio	\$523.317
Agosto	\$523.317
Septiembre	\$523.317
Octubre	\$523.317
Noviembre	\$523.317
Diciembre	\$523.317

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$576.015
Febrero	\$576.015
Marzo	\$576.015
Abril	\$576.015

Mayo	\$576.015
Junio	\$576.015

Por concepto de la cuota adicional en el mes de junio

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$337.080

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$348.878

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$384.010

Por concepto de la cuota adicional en el mes de
diciembre

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$848.000

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$898.880

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$930.341

Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles a partir del 6 día de cada mes hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Como en el asunto de la referencia la demandante manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica del demandado el Juzgado, en atención a la solicitud presentada y en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone que la secretaría, oficie a la entidad a que se refiere el aparte de notificaciones y solicite dirección física y/o electrónica del demandado. Una vez repose en el expediente esta información, regrese el asunto al Despacho para ordenar la notificación del demandado.

Se reconoce personería al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

Sentencia del 05 de junio de 2018 dentro del proceso de Aumento de Alimentos 2017-458

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2018		\$450.000
2019	6,0%	\$477.000
2020	6,0%	\$505.620
2021	3,5%	\$523.317
2022	10,07	\$576.015

Cuota Adicional en Junio		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2018		\$300.000
2019	6,0%	\$318.000
2020	6,0%	\$337.080
2021	3,5%	\$348.878
2022	10,07	\$384.010

Cuota Adicional en Diciembre		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2018		\$800.000
2019	6,0%	\$848.000
2020	6,0%	\$898.880
2021	3,5%	\$930.341
2022	10,07	\$1.024.026



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA DEL PILAR CAPERA GÓMEZ
Demandado	FRANCISCO TORRES HERNÁNDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00230-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00458-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-2014-00293-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00371-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00433-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-2020-00276-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-2021-00433-00

MEDIDAS CAUTELARES

1. El Despacho decreta el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor de los menores de edad **Maximiliano y adrián Sebastián Torres Capera** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$576.015**.

➤ Decretar el DESCUENTO de la cuota adicional en el mes de junio a favor de **Maximiliano y adrián Sebastián Torres Capera**, la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$384.010**

➤ Decretar el DESCUENTO de la cuota adicional en el mes de diciembre a favor de **Maximiliano y adrián Sebastián Torres Capera**, la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$1.024.026**

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6**. Advirtiéndole que en enero de cada año, deberá aumentar el valor de las cuotas conforme el incremento del Salario Mínimo.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el acápite de medidas cautelares se decreta:

El EMBARGO y retención del 20% del salario que percibe el señor FRANCISCO TORRES HERNÁNDEZ.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No,

10012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante NATALIA DEL PILAR CAPERA GÓMEZ.

Limítese la medida a la suma de **\$44.000.000**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

3.. Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

4. Oficiar a la CIFIN y a DATA CREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la cuota alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

5. Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor FRANCISCO TORRES HERNÁNDEZ, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez